

Creando la Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Créase la Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua con la finalidad de procurar la rehabilitación y de promover el desarrollo económico del Departamento de Moquegua, objetivos que se declaran de necesidad y utilidad nacional.

ARTICULO 2°—La Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua gozará de personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3°—Los fines de la Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua son los siguientes:

- a)—El fomento de la producción agropecuaria;
- b)—El aumento de las áreas de cultivo, mediante la ejecución de obras de irrigación;
- c)—El mejoramiento del riego, mediante la ejecución de obras destinadas a tal objeto;
- d)—La venta de fertilizantes a los pequeños agricultores;
- e)—La instalación de obras de saneamiento y de alumbrado eléctrico en las poblaciones del Departamento;
- f)—La ejecución de obras de urbanismo, necesarias para la regulación

de los planos de sus poblaciones y para la expansión de éstas;

- g)—La construcción de obras de viabilidad, como caminos vecinales y carreteras departamentales; y,
- h)—El fomento de la pequeña industria.

ARTICULO 4°—La Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua queda facultada:

A)—Para solicitar al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad y necesidad pública para los efectos de expropiar bienes rústicos o urbanos; y,

B)—Para contratar préstamos, con garantía de sus rentas, en el Perú o en el extranjero, por intermedio del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5°—Serán rentas de la Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua:

a)—Las sumas de S/o. 2'500,000.00 que se consignarán en los Presupuestos Generales de la República los años 1964 y 1965;

b)—Las que corresponden al Departamento de Moquegua, conforme a la Ley N° 12676;

c)—Las que corresponden al Departamento de Moquegua, conforme a la Ley N° 12972;

d)—El 20% de los mayores ingresos que anualmente obtenga el Fisco, a partir de 1963, con un límite de S/o. 30'000,000.00 anuales, provenientes de los impuestos que abonen las empresas que exploten yacimientos mineros situados dentro de la circunscripción territorial del Departamento de Moquegua;

e)—El 20% de los mayores ingresos anuales que obtenga el Fisco, a partir de 1963, provenientes de los impuestos que abonen las empresas pesqueras que operen en el litoral del Departamento de Moquegua;

f)—Los recursos que el Estado le asigne; y,

g)—Las donaciones que reciba.

ARTICULO 6º—La Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua estará gobernada por un Directorio integrado por siete miembros.

Los Directores durarán dos años en el cargo y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 7º—El Directorio de la Corporación estará integrado por los siguientes miembros:

Un representante del Poder Ejecutivo, que la presidirá;

Un representante del Concejo Provincial de Moquegua, que será el Vice-Presidente;

Un representante del Concejo Provincial de Sánchez Cerro;

Un representante de los Agricultores;

Un representante de los Comerciantes;

Un representante de los Empleados; y,

Un representante de los Obreros.

ARTICULO 8º—El Reglamento de esta ley señalará los requisitos que deben reunir los Directores; la forma de elección; y, la asignación que percibirán por su asistencia a las sesiones del Directorio.

ARTICULO 9º—El Directorio nombrará un Gerente, que sea apto para desempeñar el cargo.

El Directorio nombrará, a propuesta del Gerente, a los demás empleados de la Corporación, y les fijará sus haberes.

El Gerente y los empleados, tendrán el carácter de empleados públicos.

ARTICULO 10º—La Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua formulará planes trienales para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 11º—La Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua sacará obligatoriamente a licitación,

bajo pena de nulidad, las obras públicas que haya decidido realizar en su jurisdicción.

ARTICULO 12º—Las dependencias del Estado que funcionen en el Departamento de Moquegua estarán obligadas a prestar su colaboración a la Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua y a coordinar, en lo posible, su acción con ésta.

ARTICULO 13º—La Superintendencia de Bancos ejercerá el control de las actividades económicas de la Corporación, aplicando en cuanto sea posible las disposiciones que norman su funcionamiento.

La Corporación rendirá cuenta anual de sus operaciones al Tribunal Mayor de Cuentas.

ARTICULO 14º—La Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua editará semestralmente un Boletín en el que se publicará el monto de sus ingresos; el monto detallado de los egresos efectuados y, los planes y programas aprobados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 15º—El Directorio de la Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua recibirá, bajo inventario, los recursos y pertenencias de la Junta de Obras Públicas de Moquegua y procederá a asumir las funciones de ésta.

ARTICULO 16º—La Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua estará obligada a terminar las obras cuya ejecución haya iniciado la Junta de Obras Públicas de Moquegua.

ARTICULO 17º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTICULO 18º—Deróganse las leyes que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Luis Bedoya Reyes.
Encargado de Fomento y O. P.